



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado – Tolima

Alvarado – Tolima, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I.- Identificación del Proceso

Proceso	Sucesión
Radicado	730264089001-2021-00077-00
Causantes	Humberto Cárdenas Morales y Rosario Luna de Cárdenas
Interesados	María Nelly Cárdenas Luna y Otros
Objeto del Pronunciamiento	Auto decide recurso de reposición

II.- Asunto Por Tratar

De acuerdo con lo ordenado en auto del 22 de enero del año en curso, procede el Despacho a decidir la impugnación presentada contra el numeral tercero de la providencia dictada el 26 de abril de 2022, por medio de la cual se negó a María Arfeli Cárdenas Luna el reconocimiento como cesionaria a título universal de los derechos herenciales que, a María Cárdenas Luna, María Nelly Cárdenas Luna, José Néstor Cárdenas Luna y Rubiela Cárdenas Luna, les corresponden en la sucesión de Humberto Cárdenas Morales.

III.- Antecedentes y Actuación Procesal

3.1. Mediante la impugnación, el apoderado de la señora María Arfeli Cárdenas Luna solicitó que se revocara el numeral tercero del auto del 26 de abril de 2022, para que en su lugar se acceda a tener a su poderdante como cesionaria de los derechos a título universal de sus hermanos María Cárdenas Luna, María Nelly Cárdenas Luna, José Néstor Cárdenas Luna y Rubiela Cárdenas Luna, de acuerdo con el negocio jurídico contenido en la escritura pública 2029 del 6 de noviembre de 2020, otorgado en la Notaría Tercera de Ibagué.

3.2. Los argumentos expuestos por el abogado, son del siguiente tenor literal:

"...1. El Juez A Quo decide la petición que hiciera el Apoderado de los señores María Cárdenas Luna, María Nelly Cárdenas Luna, José Néstor Cárdenas Luna y Rubiela Cárdenas Luna de no tener en cuenta el negocio jurídico contenido en la Escritura Pública 2029 del 6 de Noviembre de 2020 de la Notaría Tercera de esta ciudad.

2. De esta petición no se corrió traslado a mi poderdante ni a su apoderada.

3. El Apoderado Actor, presentó, para que se resolviera su solicitud, unos Derechos de Petición dirigidos a la Notaría Tercera de esta ciudad y a la Alcaldía Municipal de Alvarado.

4. La petición del Actor estaba soportada en la falta de poder de la apoderada de los Cedentes María Cárdenas Luna, María Nelly Cárdenas Luna, José Néstor Cárdenas Luna y Rubiela Cárdenas Luna en el Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública mencionada.

5. En ninguna parte se ha presentado prueba del inicio siquiera de la Acción de Nulidad de la Escritura Pública de marras.

6. Los documentos Públicos mantienen su fuerza y validez hasta tanto un Juez de la República declare su nulidad, esto obviamente favorece la negociación entre terceros y da certeza a los negocios jurídicos.

7. Esta petición de no tener por válida la Escritura mencionada, es equivalente o se equipara a una declaratoria de nulidad, sin serlo, pues sus efectos son los mismos. Un instrumento público que no surte efectos. Sin embargo en esta actuación no hubo traslado, ni oportunidad de defensa, ni de contradicción, ni de controversia, solo la petición y la decisión.

8. Los peticionarios fueron los que otorgaron poder a la Abogada para que esta los representara en el Acto Notarial. Ellos recibieron el precio convenido y después de esto mucho después quieren desconocer el acto jurídico en su favor y en perjuicio única y exclusivamente de mi cliente, sin que ella tenga ni siquiera la oportunidad de Controvertir esa solicitud, ni de presentar pruebas o de alegar en su favor cualquier derecho que corresponda.

9. Por lo anterior es obvio que con la decisión recurrida se causa un perjuicio enorme a la parte contratante que no tuvo nada que ver en la presunta irregularidad.

10. Adicionalmente se le causa un perjuicio irremediable a la parte que represento, que nada tuvo que ver en la presunta irregularidad, pero quien cumplió a cabalidad con el negocio jurídico que la Notaría le indicó que debía surtirse.

11. Además, se le causa un perjuicio enorme a quien no ha tenido la oportunidad de Controvertir la postura de su contraparte, ni de presentar pruebas en su favor ni de efectuar ningún trámite procesal en pro de la defensa de sus intereses.

12. En Colombia nadie puede alegar su propia culpa y sacar beneficio de ese hecho los poderdantes cedentes alegan que su apoderada no tenía poder para efectuar el negocio jurídico que válidamente celebró mi poderdante, pero tampoco inician el proceso que tienda a dejar sin validez el negocio jurídico celebrado, ni el instrumento público que lo contiene. ..." (sic).

3.3. Verificado el traslado de rigor, los demás interesados no realizaron pronunciamiento alguno.

IV. Consideraciones

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que lo reformen o revoquen. En principio, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, si sucede en audiencia, o por escrito, dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, si se profiere por fuera de aquella.

De esta manera, el recurso se erige como un medio de impugnación de las providencias judiciales encaminado a que el funcionario que la emitió pueda enmendar los errores de juicio, o de actividad, que aquellas aquejan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas o reformadas. En este orden de ideas, los fundamentos (fácticos, probatorios y jurídicos) de la

decisión atacada forman o componen el objeto del recurso. Es por lo expuesto, que la discusión parte de lo consignado en el auto motivo de inconformidad con la intención de demostrarle al funcionario que se equivocó y que la decisión ha causado perjuicio a la parte o sujeto que reclama.

Partiendo de las anteriores precisiones conceptuales, resulta evidente que no hay lugar a revocar o reformar la providencia, como quiera que el recurrente no embistió los fundamentos jurídicos del auto censurado. En efecto, el inconforme omitió señalar la equivocación o desatino en la decisión que, consecuentemente, obligara su alteración o revocación. En su lugar, el interesado insistió en la ausencia de un traslado que, en su sentir, afectó los derechos de su poderdante e incursionó en temas que no fueron tratados en la resolución impugnada.

Sobre lo primero, debe recordarse, que la señora María Arfeli Cárdenas Luna, a través de su otrora apoderada, fue quien solicitó el reconocimiento como heredera y cesionaria de derechos herenciales a título universal, en la causa mortuoria de los extintos Humberto Cárdenas Morales y Rosario Luna de Cárdenas, para lo cual aportó los soportes y documentos que en esa oportunidad estimó pertinentes. La anterior petición mereció pronunciamiento y reparo por parte de los demás herederos en el trámite liquidatorio. Seguidamente, el expediente ingresó a Despacho para decidir, lo cual sucedió a través del auto del 26 de abril de 2022.

Lo expuesto permite concluir, que los derechos de contradicción y defensa fueron garantizados, pues a la petición de la señora María Arfeli Cárdenas Luna, sobrevino la alegación de los interesados y la consecuente decisión del juzgado, en clara materialización del principio de bilateralidad, bajo el esquema postulación – confrontación – decisión.

De otra parte, el recurrente irrumpió en asuntos que no fueron tratados en la providencia censurada. Evidentemente, el auto del 26 de abril de 2022 no declaró la nulidad de ningún instrumento público, así como tampoco estudió los pormenores o detalles del convenio que celebraron los hermanos Cárdenas Luna, por lo que cualquier queja sobre estas cuestiones resulta impertinente y descontextualizada.

En verdad, en el auto atacado se estudió la cesión de derechos herenciales, como puede verse a continuación:

“...Como se indicó, MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA también solicitó el reconocimiento como cesionaria de los derechos herenciales que, en la sucesión de HUMBERTO CÁRDENAS MORALES, le corresponden a MARÍA CÁRDENAS LUNA, MARÍA NELLY CÁRDENAS LUNA, JOSÉ NÉSTOR CÁRDENAS LUNA y RUBIELA CÁRDENAS LUNA, de acuerdo con la Escritura Pública número 2029 del 6 de noviembre de 2020, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué.

*Como prueba de lo anterior, fue aportado, en medio digital, el instrumento público citado, en donde la togada Esmeralda Lucila Rojas Cruz, obrando en calidad de apoderada sustituta de MARÍA CÁRDENAS LUNA, MARÍA NELLY CÁRDENAS LUNA, JOSÉ NÉSTOR CÁRDENAS LUNA y RUBIELA CÁRDENAS LUNA, en calidad de vendedora, “...transfieren en venta a favor de la señora MARIA ARFELI CARDENAS LUNA, **todos los derechos y acciones herenciales y gananciales a título***

UNIVERSAL, que les correspondan o puedan corresponder en calidad de herederos legítimos dentro de la liquidación sucesoral simple e intestada del causante HUMBERTO CARDENAS MORALES y/o HUMBERTO CARDENAS, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 2.365.278, fallecido el día once (11) de agosto de dos mil siete (2.007), en el Municipio de Alvarado, inscrito en el indicativo serial número 5457093 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Alvarado, de conformidad con el Registro Civil de Defunción expedido por la mismas Oficina, el cual se protocoliza con el presente instrumento..."¹ (sic).

Con la Escritura Pública número 2029 del 6 de noviembre de 2020, fueron protocolizados los poderes especiales² "...para firmar escritura de venta..." que MARÍA CÁRDENAS LUNA, MARÍA NELLY CÁRDENAS LUNA, JOSÉ NÉSTOR CÁRDENAS LUNA y RUBIELA CÁRDENAS LUNA otorgaron al abogado Jorge Quintero Passo. En cada uno de los documentos se advierte, que aquellos confirieron "...**poder especial, amplio y suficiente al Doctor JORGE QUINTERO PASSO, ... para que firme la escritura de venta** de los derechos que me corresponda a favor de MARIA ARFELI CARDENAS LUNA, ... **de un lote de terreno y las mejoras ubicado en el Municipio de Alvarado Tolima**, el cual mide 12.00 metros de frente sobre la Carrera 1, Por 25.00 metros de fondo, con una extensión superficial de 300 metros cuadrados, con todas sus anexidades y dependencias y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE: Con propiedad de SINFOROZA DE PINZON, por el SUR: Con la propiedad de MIGUEL GALINDO, por el ORIENTE: Carrera 1, de por medio, por el OCCIDENTE: Con propiedad de LUCIA CARDENA, el predio anterior se encuentra en proceso de sucesión, y mi difunto padre El Señor Humberto Cárdenas Morales lo adquirió mediante escritura N° 275 de fecha 21 de Febrero de 1960, de la Notaría 2 de Ibagué registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 350-32235 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué...". (Subrayado fuera del texto original)

Siendo las cosas de esta manera, considera este Juez que no hay lugar a reconocer a la señora MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA como cesionaria a título universal de los derechos herenciales que, a MARÍA CÁRDENAS LUNA, MARÍA NELLY CÁRDENAS LUNA, JOSÉ NÉSTOR CÁRDENAS LUNA y RUBIELA CÁRDENAS LUNA, le corresponden en la sucesión de HUMBERTO CÁRDENAS MORALES, pues la apoderada sustituta, que suscribió la escritura pública de cesión, carecía de facultades para tal negocio jurídico.

En efecto, **los poderes conferidos** por MARÍA CÁRDENAS LUNA, MARÍA NELLY CÁRDENAS LUNA, JOSÉ NÉSTOR CÁRDENAS LUNA y RUBIELA CÁRDENAS LUNA al abogado Jorge Quintero Passo, **lo fueron para firmar la escritura de venta de los derechos que les correspondían**, en favor de MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA, **del lote de terreno y las mejoras ubicadas en el municipio de Alvarado, ubicado sobre la carrera 1ª, debidamente alinderado e identificado**, el cual "...se encuentra en proceso de sucesión, y mi difunto padre El Señor Humberto Cárdenas Morales lo adquirió mediante escritura N° 275 de fecha 21 de Febrero de 1960, de la Notaría 2 de Ibagué registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 350-32235 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué..."; **mientras que**, con fundamento en esa autorización, **en la escritura pública número 2029 del 6 de noviembre de 2020**, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, **se cedieron, a título de compraventa**, "...**todos los derechos y acciones herenciales y gananciales a título UNIVERSAL**, que les correspondan o puedan corresponder en calidad de herederos legítimos dentro de la liquidación sucesoral simple e intestada del causante HUMBERTO CARDENAS MORALES y/o HUMBERTO CARDENAS...". (negrilla fuera del texto original)

¹ Folio 102 anverso ídem.

² Folios 107 anverso al 115 ídem.

Al rompe se advierte, entonces, asimetría o disparidad entre lo que se autorizó vender y lo que finalmente se cedió; pues una cosa es la cesión del derecho de herencia, cuyo objeto está constituido por la universalidad jurídica sucesoral o una cuota de ella, y otra muy distinta, la cesión de derechos sucesorales o herenciales vinculados a ciertos bienes de la herencia, como de antaño lo ha reconocido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³.

En ese orden de ideas, MARÍA ARFELI CÁRDENAS LUNA no es causahabiente del derecho que reclama, es decir, no es cesionaria a título universal de los derechos herenciales que, a MARÍA CÁRDENAS LUNA, MARÍA NELLY CÁRDENAS LUNA, JOSÉ NÉSTOR CÁRDENAS LUNA y RUBIELA CÁRDENAS LUNA, le corresponden en la sucesión de HUMBERTO CÁRDENAS MORALES.

En consecuencia, el reconocimiento como cesionaria será negado. ...”.

Y frente al anterior razonamiento el abogado no presentó ninguna alegación, con entidad suficiente para derruir los fundamentos jurídicos del auto, que lleven a modificar la decisión tomada por el Despacho, razón por la cual, la decisión será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALVARADO – TOLIMA,

Resuelve:

Primero: Confirmar el numeral tercero del auto del 26 de abril de 2022, por medio de la cual se negó a María Arfeli Cárdenas Luna el reconocimiento como cesionaria a título universal de los derechos herenciales que, a María Cárdenas Luna, María Nelly Cárdenas Luna, José Néstor Cárdenas Luna y Rubiela Cárdenas Luna, les corresponden en la sucesión de Humberto Cárdenas Morales.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de enero de 1970, en la que la corte señaló: “...El referido derecho de herencia es de índole patrimonial, como todos los demás derechos reales crediticios reconocidos por la ley, y en tal carácter puede ser transmitido por causa de muerte, o transferido en todo o en parte y a cualquier título, por un acto entre vivos denominado en nuestro ordenamiento "la cesión del derecho de herencia", así tipificado genéricamente por el artículo 1967 del Código Civil: "El que cede a título oneroso un derecho de herencia., sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario". Celebrada la cesión en esta forma, el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos y la de obtener que en la partición de éstos se le adjudique los que le correspondan en el acervo líquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido.

Al lado del acto genérico y típico de la cesión del derecho de herencia anteriormente descrito y que se caracteriza por cuanto su objeto está constituido por la universalidad jurídica sucesoral o una cuota de la misma, y no concretamente por los derechos y obligaciones a ella vinculados, la doctrina ha tenido que considerar otra figura diversa de aquélla y que se ofrece cuando quien tiene la condición de heredero, y, por ende, de titular del derecho real hereditario correspondiente, le cede a otro uno o más de los bienes sucesorales singularmente considerados, o una cuota de los mismos, diciendo en el contrato que lo cedido son "derechos herenciales y vinculados a dichos bienes". La negociación en esta forma produce los siguientes efectos: el cedente también conserva su intransmisible calidad de heredero, y el cesionario, como causahabiente personal de aquél, queda facultado para procurar que en la partición se le adjudiquen los bienes especificados en la cesión, en cuanto ésta le haya sido hecha por todos los herederos o por el heredero único y el pasivo sucesoral lo permita, pues, en concurrencia con otros herederos no cedentes y frente a la necesidad de proveer al pago del pasivo sucesoral, el cesionario corre el riesgo de que tal adjudicación no se le haga ni a él ni a su cedente, caso en el cual queda colocado en la condición de adquirente de cosa ajena con todas las consecuencias que esta conlleva (artículo 1401, inciso 2)...”.

Segundo: En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar el trámite del proceso.

Tercero: Notificar esta decisión a los interesados.

Notifíquese,

EL JUEZ,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

Alvaro David Moreno Quesada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Alvarado - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e25494cc9d9c2f6af84ab829f7a4c1ef8f8269c6c2397bda03d55a675c3407**

Documento generado en 29/02/2024 12:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>